

**Constancia Secretarial.** – Buenaventura Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez informándole que, revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandada presentó escrito solicitando nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**

**Secretario**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto 994**  
Proceso: Ejecutivo por Costas  
Demandante: Héctor Isaac Arango Rojas y Otro  
Demandado: Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.  
Radicación: 76-109-31-03-003-2015-00055-00

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente advierte que la parte demanda remitió el escrito de nulidad a su contraparte en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría y pasa el despacho a resolver la nulidad por indebida de notificación del auto de mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Invoca el profesional del derecho la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que en el microsítio del Juzgado se dispuso en el estado 045 del 31 de marzo de 2023, la notificación de tres providencias judiciales y aporta el siguiente pantallazo

No	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	MOTIVO – Ver providencia completa publicada en la página web	UB
1	2015-00055	Verbal	Héctor Isaac Arango Rojas y otro	Soc. Puerto Industrial Aguadulce S.A.	30-03-2023	Auto No. 310: Adiciona liquidación costas.	Of.
2	2015-00055	Verbal	Héctor Isaac Arango Rojas y otro	Soc. Puerto Industrial Aguadulce S.A.	30-03-2023	Auto No. 311: No revoca auto atacado y concede apelación.	Of.
3	2015-00055	Verbal	Héctor Isaac Arango Rojas y otro	Soc. Puerto Industrial Aguadulce S.A.	30-03-2023	Auto No. 310: Libra mandamiento de pago.	Of.
4	2019-00079	Ejecutivo	Jiminson Caicedo Valencia	Siplicia Viveros y otros	30-03-2023	Auto No. 311: Rechaza demanda.	Of.
5	2022-00060	Ejecutivo	Synlab Colombia S.A.S	Unidad de Medicina y Odontología Integral Ltda	30-03-2023	Auto No. 312: Niega devolución de saldos.	Of.

**NOTIFICACIÓN:** PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PÚBLICO Y ACOSTUMBRADO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, HOY MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA  
Secretaria

En el cuadro de ver providencias solo se relacionan las siguientes:

45	31-03-2023	<a href="#">Ver lista</a>	Auto No. 310 Auto No. 311 Auto No. 312 Auto No. 314 Auto No. 315
----	------------	---------------------------	--

Explicando que el auto 310 corresponde a la adición de costas; el auto 311 corresponde a la providencia que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; el auto 312 no se puede visualizar y los autos 314 y 315 corresponden a otros asuntos.

Que, no obstante haber solicitado la notificación de dicho auto en debida forma el despacho hizo caso omiso y posteriormente profirió auto de seguir adelante la ejecución, además que dicha orden de pago se profirió antes de la providencia No. 500 de 15 de mayo de 2023, a través del cual se rehízo la liquidación de costas (título que contiene la suma correcta base de la ejecución), por lo que solicita la nulidad por indebida notificación.

#### **CONSIDERACIONES:**

El acto de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, en su caso, de quienes son parte en todo proceso o tienen un interés legítimo en el resultado de este, no puede ser entendido como un trámite meramente formal, sino que tiene que ver necesariamente con el derecho al debido proceso, de carácter sustancial; cuando el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es el no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

analizado el planteamiento del apoderado de la parte demandada y revisada la actuación surtida en la causa, se establece que la nulidad por él planteada se configura en el presente asunto, porque revisado el estado No. 45 publicado en el microsítio del Despacho se advierte que efectivamente aparece publicado el auto No. 312 pero no es posible revisarlo desde ese sitio, porque no se puede abrir el archivo, lo que infiere que la parte demandada no se enteró de la mencionada providencia y no tuvo la

oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que conlleva a declarar probada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado, e invalidando la actuación a partir del momento en que se tuvo por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada. No se impondrá condena en costas, al no encontrarse causadas las mismas.

Ahora bien, como quiera que se debe tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto No. 312 de fecha 30 de marzo de 2023 mediante el cual se libró orden de pago, debe aclararse que el término para pagar y del traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

La nulidad cuya declaración se impone cobijará toda la actuación surtida en relación con la notificación de la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., quedando incólumes las medidas practicadas

demandada inclusive a partir del auto de fecha julio 14 de 2015, notificado por estado el 21 de julio de 2015 que obra en el cuaderno 1°, actuación 02 Continuación Peticiones y Actuaciones folios 18 y 19 del expediente digital.

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento del demandado Samuel Gómez García, en el entendido que las actuaciones restantes conservarán su validez, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el material probatorio y medidas cautelares decretadas están excluidas de la anulación.

#### **DECISION:**

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir, inclusive, del auto de fecha julio 14 de 2015, notificado por estado el 21 de julio de 2015 que obra en el cuaderno 1°, actuación 02 Continuación Peticiones y Actuaciones folios 18 y 19 del expediente digital, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

Como del 2015...?

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

## **EL JUEZ**

fegh

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053ada77b695f512cc05a5a3d835a673b39c29860dd54b7ede058d24e55046e**

Documento generado en 24/11/2023 01:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**